

20, 393



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM

COMENTARIOS AL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ DEL CODIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES DEL D. F.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
COSME JERZAIN MORALES MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA

1961



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Hemos querido hacer algunos breves comentarios, respecto de una institución, como lo es la Justicia de -- Paz, que ha permanecido casi en el olvido por nuestros - autores de Derecho Procesal.

Creemos que este olvido, es injustificado, pues to que los pequeños negocios que se ventilan en los Juzga dos de Paz, son cada día en mayor número.

La inquietud por realizar este trabajo, nació - precisamente, en el contacto diario con esta clase de jui cios, que no por pequeños carecen de importancia.

El tema, abundante aún, rebasa con mucho, los - límites de este pequeño trabajo; por lo que solicitamos y esperamos su comprensión, por las limitaciones que en el pudiera haber.

Cosme Jerzain Morales Morales.

COMENTARIOS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.
1.1 ORIGENES.
1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL.
1.3 EN EL DERECHO MEXICANO.

CAPITULO II CONCEPTO.
2.1 NOCION.
2.2 NATURALEZA DE LA JUSTICIA DE PAZ.
2.3 CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ.

CAPITULO III SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1o. DE OCTUBRE DE 1932.
3.1 OBJETIVOS.
3.2 REFORMAS DE 1975.
3.3 EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ.
3.4 RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES
DE PAZ.

CAPITULO IV LOS JUICIOS MERCANTILES EN LA JUSTICIA DE PAZ.
4.1 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
4.2 LOS TITULOS DE CREDITO COMO COSAS MERCANTILES.
4.3 CONFLICTOS DE NORMAS ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO
Y EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

CAPITULO V. CONSTITUCIONALIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ORIGENES

Es difícil señalar con precisión el origen de la justicia de paz, pues algunos autores sostienen que nació en - - Holanda, otros en Francia y algunos más que en España. El antecedente más remoto lo encontramos en Holanda en el siglo XVIII con los funcionarios llamados jueces pacificadores.

Posteriormente con el advenimiento de la Revolución Francesa, "Los justicias de paz fueron creados por los decretos 16-24 de Agosto de 1790 para juzgar los pequeños procesos, conciliar los otros, cumplir ciertas funciones administrativas, -- ejercer en una palabra, simplemente y con poco gasto, las atribuciones que conviene a un Magistrado fácil de abordar, presto a juzgar, reconciliador de los litigantes y personalmente conocido de ellos. Esta Institución exigida por la mayor parte de las peticiones de los Estados Generales de 1789 parece tener un doble origen. La Oficina de Paz, adonde las partes van, antes de pleitear, se presentan delante del magistrado que se esforzará conciliarlos, a lo que parece imitando a los jueces pacificado-

res que existieron en Holanda"(1)

Respecto a la denominación de la institución que estamos estudiando, el maestro Castillo Larrañaga afirma que: -- "el nombre de justicia de paz procede del derecho francés, no lo tomamos de la legislación española. Sin embargo, esa denominación no es originaria de Francia, pues surgió en Holanda y fué generalizada en Francia por Voltaire" (2)

1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL

Aún cuando la justicia de Paz, tomó carta de naturaleza a partir de 1790 con la Revolución Francesa, ya en la legislación española encontramos antecedentes pues en la Ley de Partidas del Siglo XIII vemos que la Ley 6, Título 22, Part. 3 establece: pleytos yha que pueden fer juzgados fin efcrito e - por palabra ta falamente, cuando la cuantía de la demanda fuere hasta de diez maravediez, o sobre cosa que no valiera más de dicha cantidad, mavormente quando tal contienda como efta acae - fieffe entre omnes pobres e viles.

Debemos anotar que el juicio de paz, no tenía las mismas características con que hoy lo conocemos, pues propiamente era un juicio previo; como se desprende de la siguiente definición: "Juicio de conciliación o de Paz. Un acto judicial que -

- (1) E. Garsonnet y Ch. Cezar-Bru; Citados por Calixto Cámara León. Nueva Orientación para la Justicia de Paz Rama Civil. Tesis Profesional. U.N.A.M. México, D.F. 1962. Pág. 42
- (2) José Castillo Larrañaga: Afirmación contenida en el Prólogo del Manual de la Justicia de Paz del Lic. Antonio Francoz - Rigalt. México, D.F. 1958. Pág. 11.

tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar - procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a él"(3)

Nos sigue diciendo Escriche: "El juicio de conciliación no fué conocido entre nosotros hasta que se estableció en la Constitución de 1812 y se consignó con el nombre de juicio de paz en el reglamento de 26 de setiembre de 1835; y ahora es tan indispensable que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que esta no ha tenido efecto, no puede entablarse un juicio contra persona alguna, aunque sea eclesiástica o militar.... art. 284 de la Const. de 1812, 21 y 47 del reglamento, y decr. de Cortes de 18 de mayo de 1821, sanción en 3 de junio del mismo año y restabl. por real decr. de 30 de agosto de 1836 y por otro de 25 de enero de 1837"(4)

De lo anterior desprendemos que aún cuando el nombre de juicio de paz, es idéntico al que actualmente conocemos, su esencia y objetivos no son los mismos, ya que el primero es un requisito indispensable; sin el cual no podría entablarse el juicio principal; y su procedimiento se desarrollaba de la manera siguiente: "Para celebrar el juicio de conciliación no es necesaria petición por escrito; basta que se solicite verbalmente para que el alcalde (juez de paz) mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones; y éste tiene obligación de concurrir el día y hora que se le señale si reside en el pueblo, sea perso

(3) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. Segunda Reimpresión autorizada por la Secretaria de Educación Pública. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C. 1974. Pág. 956

(4) Idem. Pág. 956

nalmente, sea por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto. Si no comparece, ha de citársele segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon según las circunstancias del caso y de la persona; y si aún así no obedeciere, ha de dar el alcalde por terminado el acto, franqueando al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación y no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa con que le conminó, á cuya exacción ha de proceder el mismo alcalde si el multado no tuviere fuero privilegiado, y en el caso de tenerle ha de pasar certificación de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego y le remita su importe; arts. 3, 9 y 10 de la ley de 3 de junio" (5)

En tanto que el segundo (el actual) no solo persigue el avenimiento de las partes, sino que además, cuando no lo consigue, es el mismo funcionario (juez de paz) quien termina el juicio, ya sea absolviendo o condenando al demandado, en su sentencia. Es decir es un juicio principal y autónomo con características especiales, que luego veremos.

Hasta aquí podemos señalar los antecedentes extranjeros de nuestra justicia de paz.

- (5) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. Segunda Reimpresión autorizada por la Secretaría de Educación Pública. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C. 1974. Pág. 957.

1.3 EN EL DERECHO MEXICANO

Nuestro derecho, históricamente influenciado por la legislación española, tomó para sí el juicio de paz o juicio conciliatorio, al establecer que: "Para entablar cualquiera -- pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, -- debe intentarse ántes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo á esta materia" Art. 40 de la 3a. ley constitucional de Méjico. El 26 de la 6a. dijo: 'Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos -- el oficio de conciliadores', y el Art. 100 de la ley de 23 de mayo de 1837, aunque provisionalmente, ha dicho lo siguiente: 'A los alcaldes de los ayuntamientos y á los jueces de paz de -- los lugares cuya población sea de mil almas ó mas, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin escepción alguna, el oficio de conciliadores, según lo prevenido en el Art. 29 de la 6a. ley constitucional" (6) SIC.

Siguen estas disposiciones igual camino que las de -- la legislación española; por lo que consideramos igualmente -- válido el comentario hecho para aquella legislación.

La justicia de paz, tal y como ahora la conocemos, -- también al igual que en Francia; en México, fué instituída a --

(6) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación.....
Pág. 956.

raíz de un movimiento revolucionario, el de 1910; según nos refiere, Antonio Otero González (7) al manifestar lo siguiente: "Este articulado fué tomado con ligeras modificaciones e inexplicables omisiones del Decreto Núm. 34 expedido por Venustiano Carranza el 30 de septiembre de 1914, y que, a su vez, copió en su parte relativa al decreto de primero de junio del mismo año, que expidió el usurpador, Victoriano Huerta".

Aún cuando debemos señalar que dadas las circunstancias por las que atravesaba nuestro país; en la realidad no tuvo mucha aplicación. Fué hasta el año de 1932, siendo presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, que en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a los días del 10. al 21 de septiembre, en vigor a partir del 10. de octubre del mismo año, se promulgó el Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en el que se incluyó un Título Especial llamado " De la Justicia de Paz" que con algunas modificaciones es el que actualmente nos rige.

(7) Antonio Otero González, La Justicia de Paz Ramo Civil, 1934. Pág. 27

CAPITULO I I

C O N C E P T O

2.1 NOCION

Muchas y variadas han sido las definiciones respecto de la justicia de paz, aún cuando en esencia la mayoría coinciden en que; es la justicia encaminada a resolver los pequeños negocios, vilitas negotii del derecho romano, o sea los juicios que por su insignificancia debían ser, sencillos y de plano sin aparato judicial y sin estrépito. El jurisconsulto francés - - Rene Japiot nos dice que: "Los justicias de paz fueron creados por la ley de 16-24 de agosto de 1790. Para juzgar de los procesos de mínimo valor, conciliar los otros y dar a los litigantes un juez personalmente conocido de ellos, fácil de abordar, haciendo una larga parte de las consideraciones de equidad, juzgando siguiendo un procedimiento simple y rápido"(8)

Coincidentes con el anterior concepto, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan lo siguiente: "Con la denominación de Justicia de Paz se designa la actividad desplegada - por una rama de la administración de justicia a la que se enco -

(8) Rene Japiot. Tratado Elemental de Procedimiento Civil y Comercial. 3a. Edición, París, 1935. Pág. 35.

mienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exige, de manera particular brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya de realizar para decidir las, no resulte desproporcionado con el objeto perseguido"(9)

Es pues, la justicia de paz, la que se encarga de resolver los juicios de menor cuantía, que en la actualidad son hasta cinco mil pesos.

2.2 NATURALEZA DE LA JUSTICIA DE PAZ

Creemos conveniente para poder desentrañar la naturaleza de la justicia de paz, referir brevemente lo que debemos considerar como justicia: "Iustitia est constans et perpetua - voluntas ius suum cuique tribuendi - la justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo" -, según definición de Ulpiano. (Institutas, lib. I, Tít. I proemio).

Para el objeto de este trabajo tomaremos el anterior concepto, llevándolo al terreno de la justicia de paz; en donde creemos es mucho más fácil hacer realidad el ideal de Ulpiano, pues esta justicia; como alguien la llamo del proletariado; tiene como finalidad hacer justicia pronta y expedita, es decir al alcance de las mayorías desposeídas, forjando para ello un instrumento ágil y oportuno, como en este caso lo es la Justicia de Paz.

(9) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición, 1954, Pág. 505.

2.3 CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ

Veremos ahora las características de la Justicia de Paz; entre las más importantes anotaremos las siguientes: "La recepción de las pruebas en una sola audiencia; la supresión del previo y especial pronunciamiento en ciertas excepciones; los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones; la no apelación de las sentencias; las amplias facultades del juez para obtener la conciliación de las partes; y la implantación absoluta del procedimiento oral"(10)

De lo antes señalado, resalta por su importancia lo relativo a la oralidad, entendiéndose por ésta que: Un proceso es oral cuando todo su desarrollo descansa fundamentalmente en el uso de la palabra hablada y la escritura, se utiliza solo a manera de protocolización en algunos aspectos, dicese por el contrario que un procedimiento es dominado por el principio de la escritura, cuando todo su desarrollo está basado en documentos escritos. Respecto de este principio de oralidad "vemos que se manifiesta aunque veladamente en la redacción del artículo 7 t.e., cuyo párrafo último dice: puede el actor presentar su demanda por escrito. Lo anterior y a la luz de una interpretación lógica supone que en general el actor, está facultado para hacer oralmente la exposición de lo que demande, siempre y cuando se reúnan los requisitos indispensables que toda demanda debe contener"(11)

(10) Antonio Francoz Rigalt; Hacia la Oralidad en el Proceso Civil. México, 1958. Pág. 57.

(11) Francoz Rigalt. Idem. Pág. 57 y siguientes.

Nos sigue diciendo el maestro Francoz Rigalt, que - "El artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, es fundamental para nuestra exposición ya que es el que fija las bases a las cuales debe ajustarse el desarrollo de la audiencia. Es decir, reglamenta el procedimiento ante el juez en la audiencia de fondo en la que expuestas 'oralmente sus pretensiones' por su orden, es decir, primero el actor su demanda y luego el reo su contestación, hecha también oralmente, presentarán los documentos u objetos que crean necesarios y conductas a su defensa así como dirán que testigos y que peritos desean que se escuchen por el juez. Como es fácil comprobar - en todas las fracciones que tiene el artículo 20 y que son en número de 7, campea la oralidad en toda plenitud. Obsérvese - por ejemplo las expresiones siguientes: 'Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran', 'interrogar a los testigos y peritos', 'todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia', 'si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada.....', 'el juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos', 'En cualquier estado de la audiencia y, en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable', 'el juez oirá las alegaciones de las partes para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una'. etc."(12)

Continúa el maestro Rigalt, y afirma que: "La importancia que tiene este artículo que examinamos (Art. 20) es tan grande que en su redacción encontramos la mejor exposición de

(12) Francoz Rigalt. Hacia la Oralidad... Pág. 57 y siguientes.

otros principios, como el de 'inmediatez' cuando es el juez quien personalmente recibe la demanda, su contestación, valoriza las acciones y excepciones, decide sobre ellas, hace -- preguntas libremente tanto a las partes como a los testigos, a los peritos, etc., los invita a una amigable composición, y si la hay, fija las bases de ésta y declara terminado el juicio, y si no la hay, escucha el juez personalmente las alegaciones hasta por un tiempo determinado y por último y en presencia de las partes y publicamente rinde su veredicto de una manera -- 'clara y sencilla" (13)

De lo antes expuesto, podemos concluir que la justicia de paz tiene las siguientes características:

- a) El procedimiento es oral;
- b) Se desarrolla en una sola audiencia;
- c) La incomparecencia del demandado, trae consigo la confesión ficta de los hechos u omisiones a favor del actor;
- d) No se admite ningún recurso contra las resoluciones de los jueces, más que el del juicio de amparo;
- e) Los jueces de paz, no son recusables;
- f) Tiene el juez la facultad hasta antes de dictar sentencia, de conminar a las partes a una amigable composición.
- g) Las sentencias se dictan a verdad sabida.

(13) Francoz Rigalt. Hacia la Oralidad.... Pág. 57 y siguientes.

CAPITULO I I I

SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1932

3.1 OBJETIVOS

Quizo el legislador que mediante el trámite ante los juzgados de paz, se ventilaran aquellos asuntos de pequeña cuantía, y que al establecer la justicia de paz perseguía de esta manera, dar una pronta solución a las cuestiones cuyo monto era mínimo; trató de evitar en lo posible que el procedimiento se alargara, suprimiendo para ello varias excepciones y despojando de todo rito o formulismo a su proceso, y más aún, facultó al juez, para que hasta antes de dictar sentencia, exhortara a las partes a una amigable composición, con lo que quizo hacer efectivo el anhelo de una justicia eficaz, pronta y expedita. En resumen podemos decir que los objetivos de la justicia de paz son:

- a) Administrar una justicia pronta y expedita;
- b) Que las partes en todo momento, puedan llegar a un convenio;
- c) Que el proletariado se sirva de esta justicia, para lo cual la despojó de los formulismos tradicionales y de las exigencias del juicio ordinario.

3.2 REFORMAS DE 1975

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la - Federación, de 30 de diciembre de 1975, en vigor 30 días después de su publicación; fueron reformados varios artículos - de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero - Común del Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Comercio. Citaremos solo los artículos reformados y que tengan íntima relación con la justicia de paz.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Art. 50.- "Para los efectos de esta Ley en el Dis -
L.O.T. trito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta Entidad Federativa".

"En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, se estará igual -
mente a lo previsto en la propia Ley".

Con la reforma a éste artículo 50., se dió fin a -- una situación absurda e ilógica a todas luces; la de que en - una misma entidad federativa hubiera varios partidos judiciales, cuestión explicable cuando no hay suficientes y prontas vías de comunicación o cuando las distancias son muy considerada

bles; lo que no sucede en el Distrito Federal, y en cambio, - significaba una rémora que entorpecía una pronta administración de justicia y que propiciaba dilaciones sin fin, en manos de abogados sin mucha ética profesional.

Art. 16.- "Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, Penales y los de Paz del Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en Acuerdo de Pleno".

Art. 43.- "Para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de Paz, en la Materia Civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad".

Atinadamente el legislador al reformar este precepto, terminó con una serie de teorías respecto de si contra las resoluciones de los jueces de paz, procedían o no recursos. - Aún cuando ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido el criterio de que el único recurso procedente respecto de los jueces de paz, es el de responsabilidad. Lo que agiliza el procedimiento, al evitar demoras que a nada conducen, sino a la pérdida de tiempo.

Art. 93.- "En el Distrito Federal habrá cuando menos un Juez de Paz en cada una de las Delegaciones Políticas establecidas por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que quedarán comprendidos dentro de la circunscripción territorial de dichas Delegaciones".

Art. 94.- "Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas -
L.O.T. aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad, oyendo, en su caso, - las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal".

Acertado señalamiento del legislador al establecer tanto en el artículo anterior, como en este, una cierta flexibilidad para que de acuerdo al incremento de la población, - sin mayor trámite pueda el Tribunal Superior de Justicia crear nuevos juzgados de paz en donde las necesidades así lo requieran.

Art. 97.- "Los jueces de Paz del Distrito Federal -
L.O.T. conocerán:

A).- En materia Civil y Mercantil.

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás de rechos reales sobre inmuebles, así - como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos, a excepción de los interdictos y lo que concierne al Derecho Familiar;

II.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con el Derecho Familiar;

B).- En Materia Penal:

I.- De los delitos que tengan una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65. del Código Penal.

Los jueces de Paz podrán diligenciar los exhortos y despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes".

Art. 99.- "Para ser Secretario de Acuerdos de los -
L.O.T. Juzgados de Paz, se deberán reunir los
mismos requisitos señalados para los Jue
ces de Paz".

Al exigir al Secretario de Acuerdos, de los Juzgados de Paz, entre otras cosas, el de poseer título de Licenciado - en Derecho, pretende el legislador que sean personas lo suficientemente capacitadas las que auxilién al Juez, en su importante tarea, como es la de administrar justicia; puesto que en la práctica el primer contacto en el Juzgado de Paz, se hace con el Secretario de Acuerdos. En la actualidad pese a la disposición que se comenta, no conocemos ningún Secretario de -- Acuerdos, que llene ese requisito.

Art. 309.- "Si un juez deja de conocer por impedi -
L.O.T. mento, recusación o excusa, conocerá del
asunto el que le siga en el número de --
igual categoría. En todos los casos en -
que según esta Ley debe suplir a un Juez
el que le sigue en número, si el que fal-
tate fuere el último, será sustituido por
el que en orden numérico sea el primero
y así sucesivamente".

Con referencia específica a los jueces de paz, creemos que, de conformidad con el espíritu y la naturaleza de esta justicia, hubiera sido más atinado el señalar que quien conociera del asunto (en los casos de impedimento o excusa) fuera cualquiera de los otros Jueces de Paz, de la misma Delega -

ción Política y si no los hubiere entonces el que le siguiera en número; pues el litigar dentro de la misma Delegación, es más económico y práctico para las personas que acuden a estos juzgados.

Fueron reformados también los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se señalan en seguida:

Art. 61.- "Los Jueces y Magistrados tienen el deber C.P.C. de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo, en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los juzgados de Paz, - de mil pesos; en los de lo Civil y de lo Familiar, de dos mil pesos; y de cuatro - mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente".

Acertada medida esta de adecuar el importe de las - multas a nuestra realidad económica actual, pues en cuanto a - los Jueces de Paz, las multas máximas eran hasta de \$100.00, - o que las más de las veces, solo movía a la burla de los mul- - tados.

Art. 189.- "Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de dos mil pesos si fuere un Juez de lo Civil o de lo Familiar; y hasta de tres mil si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito o en efectivo por el máximo de la multa, la que en su caso se aplicará al colitante si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario, al fisco".

En la redacción anterior del artículo que se comenta, se decía así: "Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de cien pesos, si se tratase de un Juaz de Paz...." De donde provenía la confusión de si era o no, procedente la recusación de los Jueces de Paz; la nueva redacción, nos parece acertada, ya que en consonancia con el Artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz y con el recién reformado artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; afirma, al no mencionarlos expresamente, que los Jueces de Paz, son jueces de única instancia y contra los que no procede la recusación.

Art. 192.- "Las recusaciones de los Secretarios del Tribunal Superior, de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar y de Paz, se sustanciarán ante las Salas o Jueces con quien actuen".

Este artículo fue reformado, solo en cuanto a que - de su redacción se suprimió lo referente a los Jueces Menores; y respecto a las recusaciones de los secretarios, nos parece que no significan ningún problema, pues actualmente todos los juzgados de paz son mixtos, por lo que cuentan siempre con - dos secretarios, así que, en caso de recusación de uno, puede sustituirse de inmediato con el otro, para de tal forma continuar sin dilación el proceso.

Art. 673.- "Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz y el interés de ella excede del que la Ley somete a su jurisdicción, aquel ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores".

Este artículo quedó igual, salvo la supresión de lo referente a los Jueces Menores, que hoy no existen.

TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ

Las disposiciones de éste título, desde su incorporación a nuestras leyes vigentes, por un Decreto de Venustiano Carranza, que a su vez se tomó de uno del usurpador Victoriano Huerta; en la práctica casi no se aplicaron, a causa de los constantes cambios en la vida política del país; fué hasta el período presidencial de Pascual Ortiz Rubio -- que se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, en los números del 1 al 16, correspondientes a los -- días del 10. al 21 de septiembre de 1932, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en el que se incluyó éste título. Propiamente desde esta fecha la Justicia de Paz inició su vigencia en nuestro país.

Casi durante cuarenta y tres años este título especial, no sufrió ningún cambio, salvo en lo referente a la cuantía, en que se elevó de \$100.00 a \$200.00; luego esta cantidad a \$ 1,000.00; hasta la cuantía actual que es de -- -- \$5,000.00. Pero en el año de 1975 fueron reformados y adicionados los artículos 2; 3; 5; 6; 8; 9; 11; 13; 17; 20 fracción III; 25; 47 y se derogó el artículo 42, para quedar como -- sigue:

Art. 20.- "Conocerán los Jueces de Paz, en materia t.e.j. civil o mercantil, de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos".

Por si alguien aún abrigaba dudas acerca de si los Jueces de Paz, debían conocer o no de la materia mercantil, -

el legislador precisó en esta nueva redacción, que deben conocer de materias civil y mercantil, y ya no hizo mención alguna de los Jueces de lo Familiar.

Art. 30.-

t.e.j. "Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder de cinco mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten, resolviendo enseguida.

Si declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23".

La única variación en este artículo, fué el cambio respecto de la cuantía de un mil a cinco mil pesos.

Art. 50.- "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentra comprendido dentro del perímetro de la Delegación.

En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras delegaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

Cuando en una Delegación Política existan dos o más juzgados, éstos tendrán jurisdicción territorial en toda la delegación".

En esencia, este artículo quedo igual, sólo se cambió la denominación de demarcación, por la de delegación y se otorgó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la facultad de imponer sanción al Juez de Paz, que hubiera conocido indebidamente de asuntos fuera de su jurisdicción; cabe mencionar que antes conocían de estos casos los Jueces de Primera Instancia. Por otro lado es positivo que se mencione que si existen dos o más juzgados, en la misma delegación, todos podrán conocer de juicios que esten dentro de la misma; esto agiliza más aún la administración de justicia, puesto que la gente puede ocurrir, dentro de su delegación a cualquiera de los juzgados que en ella se encuentren, a su elección.

Art. 60.-

t.e.j. "El Superior a que se refiere el artículo 166, sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos, y a la cual será citado el Ministerio Público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista".

Este superior que antes podía ser el Tribunal Superior de Justicia o el Juez de Primera Instancia, ahora solamente es el Tribunal Superior con lo que se le da mayor jerarquía a los Jueces de Paz, en igualdad con otros jueces.

Aún cuando este artículo que en seguida comentamos no fué reformado, consideramos que si merecía haberse hecho, pues tiene algunas deficiencias.

Art. 70.- "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. en la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán - por días y meses los nombres de los actores y demandados y el objeto de las - demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito."

En principio consideramos necesario hacer notar la diferencia que hay entre cita o citación y emplazamiento; al respecto Eduardo Pallares nos dice: "Que tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las - partes una resolución judicial para que comparezcan, si se - trata de citación, determinado día, mientras que por el emplazamiento se les señala un plazo, circunstancia ésta que - determina el significado de la palabra emplazar; dar un plazo; Por tanto, el emplazamiento a juicio es una especie de - los emplazamientos en general.

"El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento, es por tanto un acto complejo".(14)

(14) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil . 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Págs. 333 y 334.

Por lo que expuesto lo anterior, estamos de acuerdo en lo que sostiene Rodolfo del Alizal, al mencionar que: "no debió redactarse esta primera parte del artículo 7 en la forma en que se hizo ('a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día'). Debió decirse 'A petición del actor se emplazará al demandado, citándolo para que comparezca dentro del tercer día'.(15)

Establece también este artículo que se comenta, - "la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla". Lo que se presta a confusión, ya que se le da el nombre de cita al documento que debe entregársele al demandado, sin tomar en cuenta que el -- Código de Procedimientos Civiles, llama a estos documentos cédula y el de citatorios a otros diferentes, tal como se desprende del artículo 117 de ese mismo Código que ordena: "Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil....., y si no espera se le hará la notificación por cédula".

Para Pallares la cédula es: "El documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda" (16)

(15) Rodolfo del Alizal G. El Juicio Mercantil ante los - Jueces de Paz. Tesis Profesional. U.N.A.M. México, - D.F. Pág. 83

(16) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho... Pág. 151.

Por lo que consideramos que este artículo debería decir, en lugar de: "En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada....."; lo siguiente: En la cédula de emplazamiento que en presencia del actor será expedida y entregada.....

Ahora bien y a pesar del comentario que respecto a este mismo artículo hicimos, creemos necesario precisar un término mínimo para comparecer, entre el emplazamiento y la audiencia de ley, ya que como dice Francoz Rigalt: "Sin embargo, el legislador de 1932 omitió establecer dicho término, pues al decir que se citará al demandado para que comparezca 'dentro' del tercero día, autorizó a los jueces para que dentro de una estricta hermenéutica jurídica, puedan enviar la cédula de emplazamiento al reo un día o unas horas antes de la audiencia"(17)

Art. 8o.- "La cita del emplazamiento se enviará -
t.e.j. al demandado por medio del secretario
actuuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I a III.-"

Quizo el legislador que la cita del emplazamiento, ya no se enviara con el comisario del juzgado o con algún gendarme, sino precisamente con el secretario actuuario, es decir, con el funcionario de mayor jerarquía después del Juez, para evitar en lo posible anomalías al emplazar al demandado.

(17) Francoz Rigalt Antonio. Hacia la oralidad en el Proceso..... Pág. 52.

Art. 9o.- "El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I o III no se le dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor".

Aquí, solo se sustituyó a las personas anteriormente mencionadas, por la del secretario actuario.

Art. 11.- "El actor tiene el derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega".

Respecto de este artículo, solo varió en la misma forma que el anterior.

Art. 13.- "El secretario actuario que entrega la cita, recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que de -

biera hacerlo, será firmado por alguna -
otra presente, en su nombre, asentándose
en la libreta a quien se haya hecho la -
entrega y el motivo.

En el juzgado habrá el número necesario -
de libretas para que puedan llevar una --
cada encargado de entregar citas".

También en este artículo únicamente se reformó lo -
referente al "comisario o gendarme", por el secretario o ac -
tuario. Por lo demás, en la práctica, solo se lleva una copia
de la cédula, (que aquí se menciona como cita), en la que se
asienta a quien se entrega y en la razón, se hace mención a -
si la persona que la recibió, firmó o no, el lugar, la hora,
etc.

Art. 17.- "Si al anunciarse el despacho del nego --
t.e.j. cio no estuviere presente el actor y sí
el demandado, se impondrá a aquel una -
multa de cincuenta a quinientos pesos, -
que se aplicará al reo por vía de indem
nización, y, sin que se justifique, ha-
berse hecho el pago, no se citará de --
nuevo para el juicio".

Acorde el legislador con la situación económica -
actual, aumentó el importe de la multa al actor que no esté-
presente, al momento de despacharse el negocio, pues anterior
mente era de uno a diez pesos.

Esta medida, obliga al actor, para que cuide de - asistir a una audiencia, que por otro lado, él mismo ha solicitado; pero para el caso de que no se presente, nos parece que con la sola imposición de la multa es suficiente; y que no debería sancionársele además con no citar nuevamente a juicio; pues en este caso, que podría hacer, ¿ desistirse y acudir a otro Juzgado de Paz, de la misma delegación?; - ¿o dar por perdido su derecho a obtener justicia del Juez?; o bien, ¿desistirse, esperar un tiempo y volver a demandar, en ese mismo juzgado?.

Art. 20.-

t.e.j. III..... "Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por cinco mil pesos".

En este artículo se reformó el monto de la reconvencción, antes hasta \$ 1,000.00 ahora hasta \$ 5,000.00.

Art. 25.- "El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada - fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia".

Acertadamente el legislador sustrae el embargo de sueldos o salarios, proveniente de deudas alimentarias; ya que esto es competencia del Juez de lo Familiar, quedando unicamente subsistente cuando la deuda provenga de la responsabilidad delictiva.

Art. 42.- (Derogado)

t.e.j.

Este artículo disponía un horario de las 9 a las 13 horas, con una interrupción de las 13 a las 16 hrs., continuando hasta que fuere necesario; también establecía que ante los Jueces de Paz, no había días ni horas inhábiles.

Creemos que es positiva la derogación de este artículo, pues además de que no se observaba, en la práctica, daba lugar a muchos problemas, sobre todo respecto de los días inhábiles, en que por disposición del Tribunal Superior de Justicia, no se laboraba o en los días festivos.

Art. 47.- "Los jueces de paz no son recusables; pe
t.e.j. ro deben excusarse cuando estén impedi-
dos, y, en tal caso, el negocio pasará
al siguiente juzgado en número. Si los
jueces impedidos no se excusaren a que-
ja de parte el superior impondrá correc
ción disciplinaria, y hará la anotación
en el expediente del funcionario".

En la redacción anterior decía lo siguiente:
"pero deben excusarse cuando estén impedidos y, en tal caso, el negocio pasará al otro juzgado de la misma demarcación, si lo hubiere, y si no al que corresponda en el número de demarcación".

Creemos que no es muy acertada la reforma a éste artículo, en virtud de que, por simple economía procesal y aún por conveniencia de las partes; es más fácil acudir a otro juzgado ubicado en la misma delegación (cuando lo hay), que al que le sigue en número, que atentosa lo dispuesto - por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común, casi siempre se encuentra localizado en otra delegación.

CODIGO DE COMERCIO

En la misma fecha y para ser congruentes con la - cuantía que conocen los Jueces de Paz, fué reformado el artículo 1340 del Código de Comercio para quedar así:

Art. 1340.- " La apelación solo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos".

3.3 EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ

PRINCIPIOS GENERALES

I.- La Justicia de Paz, es la justicia al servicio de las clases humildes.

II.- Ante ella se ventilan los juicios de mínima cuantía, que en la actualidad, son los que no exceden de más de \$ 5,000.00

III.- Tiene consagrado un Título Especial, en el Código de Procedimientos Civiles.

IV.- Para hacerla más fácil, se le despojó de los formulismos tradicionales y de las exigencias del juicio ordinario, en cuanto a trámites, recursos, pruebas, etc.

Se sujeta a las normas siguientes:

1.- El proceso, se inicia al presentar su demanda el actor, misma que de conformidad con el -

Título Especial, puede ser formulada oralmente, - (aunque en la actualidad, los Jueces de Paz, no - le dan entrada, si no se presenta por escrito).

2.- En el auto admisorio, el Juez apercibe al demandado, para que comparezca cierto día y hora, con la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

3.- En la cédula, con que se emplaza al demandado, se le da a conocer el nombre del actor, lo - que se demanda y la causa de la misma.

4.- La notificación del emplazamiento, debe - hacerse precisamente por el Secretario Actuario del juzgado, pudiendo el actor acompañarlo.

5.- El Título Especial, fija los lugares en - donde la notificación puede hacerse, señalando diversos requisitos para lograr que el demandado sea debidamente emplazado.

6.- Los terceros pueden ser citados por correo, telégrafo o teléfono.

7.- Si las partes no son personalmente conoci - das del Juez o del Secretario, el Código establece diversas disposiciones que facultan al Juez, para - identificarlas.

8.- Si al anunciarse el juicio, el actor, no se encuentra presente; se le impondrá una multa de - \$ 50.00 a \$ 500.00, misma que se aplica al demandado por vía de indemnización. Si es el demandado el que no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y se seguirá el juicio por todos sus trámites.

9.- Con la sola excepción, de los juicios mercantiles, todos los demás juicios, que se ventilen ante los Juzgados de Paz, son orales.

10.- Tiene el Juez la facultad, hasta antes de dictar sentencia, de exhortar a las partes a una amigable composición.

11.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

12.- En los juicios que se sigan ante los Jueces de Paz, nunca habrá condenación en costas; salvo en los juicios mercantiles.

13.- Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, no admiten ningún recurso, y solo pueden --

ser combatidas por el Juicio de Amparo, previsto en la Constitución General de la República.

Para la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, se observan algunas reglas especiales, como son:

- a).- Si al pronunciarse el fallo están presentes - ambas partes, el Juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para ejecutar la sentencia, procurando que lleguen a un avenimiento.
- b).- Faculta al litigante condenado, para que otorgue una fianza bastante de que cumplirá con lo sentenciado. Si así lo hace, el Juez le otorgará un término no mayor de 15 días, si el litigante que obtuvo, estuviere conforme.
- c).- Todos los actos del ejecutor, son revisables de oficio por el Juez.
- d).- La Ley autoriza al juzgador, para que ordene - que los muebles embargados, sean pignorados - en el Monte de Piedad, en la mayor suma posible, pero que no exceda de lo necesario para - pagar al litigante que ganó.

- e).- La elección de los bienes que habrán de embargarse, sera hecha por el ejecutor.
- f).- El tercero que se considere perjudicado al ejecutarse la sentencia, recurrirá al Juez de Paz presentando sus pruebas, y éste con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el embargo o el secuestro practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre los hechos controvertidos.
- g).- Los juicios que versen sobre desocupación de predios o localidades arrendadas, se substanciarán de acuerdo con las reglas establecidas para los demás juicios, sin que haya en caso alguno, período de lanzamiento.
- h).- Los incidentes nunca formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y se decidirán de plano o se reservarán para hacerlo en la definitiva.
- i).- Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, serán desechadas de plano.
- j).- Ante los Jueces de Paz, no será necesaria -- la intervención de abogados, ni se exigirá -- ritualidad alguna ni forma determinada en las

promociones o alegaciones que se presenten.

- k).- Todo el proceso, se llevará en una sola audiencia, y cuando por alguna causa, ésta se interrumpa, debe continuarse al día siguiente.
- l).- Para los asuntos, cuya cuantía sea menor de -- \$ 300.00, no se requerirá la formación de expediente; bastando que en el libro de gobierno, se anote brevemente la demanda, contestación y sentencia.
- m).- Los Jueces de Paz no son recusables; pero deben excusarse cuando esten impedidos. Si no se excusaren, a queja de parte el Superior -- impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.
- n).- En los negocios de la competencia de los Jueces de Paz, sólo se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.

Las reglas que antes se mencionaron, no deben ser aplicadas por los Jueces de Paz, cuando se trate de juicios --

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

39

mercantiles, ya que estos tienen reglas especiales, para su sustanciación; ya que como lo veremos más adelante, las disposiciones de este título, no pueden oponerse a lo ordenado, por las leyes federales, como son: El Código de Comercio, - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, etc.

Por su importancia, es necesario comentar el artículo 21, que dice lo siguiente: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia".

Debemos precisar los alcances de esta disposición, pues en ocasiones, se pretende dar una interpretación que el legislador no pudo preveer. Al respecto el maestro Francoz Rigalt nos dice:

"1.- El Artículo 21 no permite a los Jueces de Paz dejar de apreciar las pruebas rendidas por las partes.

"2.- El Art. 21 no autoriza al juzgador para estimar el valor de las pruebas en oposición con el sentido común y la lógica natural.

"3.- El Art. 21 no libera al juez de expresar los conceptos por los cuales valorizó las pruebas en determinada forma. Además de ello, al hacer dicho análisis debe actuar dentro de ciertos límites.

"4.- El Art. 21 establece un criterio más bien objetivo que subjetivo para la valorización de las pruebas. 'Esta disposición no significa que los jueces de paz puedan dictar sus resoluciones sin exponer las razones que hayan tenido para formar su condición en determinado sentido ni tampoco - que el legislador, al apelar a la conciencia de los jueces, - se haya propuesto establecer un criterio puramente subjetivo. En dicho artículo -dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación- se habla de conciencia al referirse al juicio práctico que formulan los hombres sobre lo justo o injusto de un acto o de una resolución, juicio que tiene más bien un valor objetivo que subjetivo, puesto que se relaciona íntimamente con los dictados del sentido común o de la lógica natural. - En ese precepto la preocupación del legislador ha sido la de liberar a los jueces de paz de las reglas que la técnica jurídica establece, en cuanto a la estimación y calificación -- de las pruebas; se desea que éstos no pronuncien fallos que - estén en oposición con el sentido común o con la lógica natural sacrificando la realidad de los hechos en aras de la - técnica jurídica, que en estos casos debe reducirse a lo mínimo, por tratarse de juicios en que intervienen personas humildes o de pocas posibilidades económicas (Ejec. Sup. Corte.- Sem.Jud. de la Fed.- Tomo LVI, pág. 873.- Ocejo, José)'. "

"5.- Las facultades que otorga el Art. 21 no son - extensivas a los demás jueces" (18)

(18) Francoz Rigalt Antonio. Manual de la Justicia de Paz. México, D.F. 1958. Pág. 90.

3.4 RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ

Antes de entrar propiamente en materia, creemos -- conveniente, tratar de definir que son los recursos; al respecto el maestro Eduardo Pallares, nos dice:

"Recursos. Principios Generales."

"1. Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros -- para que obtengan, mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.

"2. La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido -- amplio, significa como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por -- una resolución judicial obtenga su revocación, -- modificación o nulidad. En sentido más restringi do el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra -- ley, fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación, y en algunos casos la que

ja, pero no faltan autores modernos como Prieto - Castro que sostiene la conveniencia de emplear -- únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

"3. No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, - una resolución válida pero ilegal. En sentido - opuesto; el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos. Tampoco son recursos las tercerías ni menos el llamado impropiaamente recurso de responsabilidad.

"4. Son los recursos, actos que se llevan a cabo a instancias de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional;

"5. Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla;

"6. La reforma consiste en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa que se apegue a la ley;

"7. Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, (En este punto hay -

que observar que la ley mexicana concede recursos como el de apelación extraordinaria que si tienen por finalidad declarar dicha nulidad);

"8. Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos;

"9. Los recursos dan lugar a las siguientes - cuestiones:

- a) Quien puede interponerlos;
- b) Contra qué resoluciones pueden interponerse;
- c) Ante quién deben interponerse;
- d) Qué requisitos deben llenarse en la interposición;
- e) Cómo se tramitan;
- f) Que efectos producen;
- g) Poderes del tribunal ad quem;

"10. La legislación positiva de cada Estado contesta las interrogaciones anteriores de diversa manera, por lo que, a medida que estudiemos en la - - nuestra cada recurso en particular, expondremos la solución que el legislador mexicano ha dado en esta materia. Por ahora, sólo enunciaremos algunos principios relativos a ellos;

"11. La interposición de un recurso como queda dicho, es actividad que sólo conviene a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional.

Por excepción, la ley permite en determinados juicios de nulidad de matrimonio y de rectificación de las actas del estado civil, que se lleve a cabo lo que se llama la revisión de oficio de la sentencia de primera instancia, revisión que no constituye un recurso aunque produzca alguno de los efectos de los recursos en general;

"12. La interposición del recurso en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe --llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de ley;

"13. La interposición del recurso es acto de declaración de voluntad puro y simple, que no puede estar sujeto a condición ni a plazo.

"14. La interposición del recurso, en nuestro Derecho, ha de hacerse ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el ad quem. Solo en el recurso de queja (Art. 725) rige el principio opuesto;

"15. Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de acuerdo con la regla de Derecho que reza; Tantum devolutum quantum appellatum. Con ello quiere decirse que el tribunal ad quem, sólo puede

reformular o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada - en su integridad, totalmente si así procede; si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras, la sentencia del ad quem, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente;

"16. Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnada; sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables;

"17. Para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales de Derecho - hayan sido violados por la resolución; es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente;

"18. Los recursos notoriamente frívolos o improcedentes deben ser desechados de plano, y además - dan lugar a que se consigne al que los interpone, - por haber cometido el delito llamado de chicana, al hacerlos valer;

"19. La impugnación de una resolución judicial es acto de mera conservación y defensa, y no de disposición de los derechos litigiosos, de lo que se sigue que el apoderado no necesita poderes especiales para impugnar;

"20. Tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la reformatio in pejus, que consiste en lo siguiente; si una de las partes impugna una resolución, y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza, y no en su perjuicio. No rige en los casos de revisión de oficio;

"21. Cuando la parte agraviada se conforma tácita o expresamente con una resolución judicial, no puede impugnarla después, porque su conformidad produce la preclusión del derecho de impugnación. Sin embargo, es conforme a los principios generales que, cuando la parte ejecuta lo ordenado en una sentencia, no porque esté conforme con ella, sino para evitarse los daños de una ejecución en la vía de apremio, y se reserva el derecho de impugnarla, o manifiesta que cumple la resolución por sólo el mencionado propósito, entonces puede impugnarla más tarde, o conjuntamente con la ejecución;

"22. El Código no permite la renuncia anticipada de los recursos salvo en los juicios arbitrales;

"23. La simple protesta en contra de una resolución, no equivale a recurrirla;

"24. La renuncia de un medio de impugnación puede ser expresa o tácita;

"25. Por medio de los recursos se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia, pero con los recursos extraordinarios solamente determinada clase de ellos. Este principio encuentra su plena comprobación en los llamados recursos de apelación extraordinaria y de amparo;

"26. Los poderes jurisdiccionales del tribunal que conoce de un recurso ordinario son los mismos que los del juez inferior. No sucede otro tanto, en los recursos extraordinarios que presuponen una jurisdicción limitada. Por ejemplo, en los juicios de amparo, la jurisdicción de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia está limitada a resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado;

"27. Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso. En aquéllos permanece única la relación procesal; en los segundos, sucede lo contrario. Constituyen estos últimos un proceso sobre otro proceso, di

ce Chiovenda, y a causa de la relación que existe entre los dos procesos, la competencia respecto - del primero produce la del segundo, la personali - dad de los litigantes se conserva la misma, etc.- (Este principio no es aplicable en el juicio de - amparo, en el que se modifican substancialmente los elementos constitutivos del proceso);

"28. Del principio de que los procedimientos de impugnación forman parte de una misma relación procesal, cuando se trata de recursos ordinarios, se siguen las siguientes consecuencias:

"a) Que los efectos producidos por la notifica - ción de la demanda e iniciación del juicio, - perduran a través de todo el proceso de impug - nación;

"b) Qué únicamente la parte agraviada puede ha - cer valer el recurso, lo que ha producido el - siguiente aforismo "donde no hay agravio no hay recurso".

"c) En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior, pero no más;

"d) Deben ser oídas en el recurso todas las par - tes interesadas en que no prospere;

- "e) La nulificación de una sentencia no sólo - aprovecha a quienes la han solicitado, sino - también a los litisconsortes y a las personas que estén unidas al apelante por los lazos de la indivisibilidad o solidaridad;
- "f) Si se revoca la sentencia, se debe considerar que sólo ha existido una sentencia, que es la que se pronuncia en el proceso de impugnación;
- "g) La apelación admitida en el efecto devolutivo, puede producir dos procesos simultáneos en un mismo juicio, a saber; el de la ejecución de la sentencia apelada y el de la impugnación misma. Si se revoca la sentencia ejecutada provisionalmente, todos los procedimientos de ejecución quedan nulificados;
- "h) Los procedimientos que se llevan a cabo en la segunda instancia, impiden la caducidad del juicio;
- "i) Los medios de impugnación dan nacimiento a la llamada 'carga de la impugnación', que consiste en que por regla general, la impugnación debe - hacerse valer por la parte interesada y que no procede nulificar, revocar o modificar de oficio las resoluciones judiciales o los procedimientos que adolezcan de algún defecto. Si aquélla -

no hace valer el recurso procedente en tiempo oportuno, precluye su derecho impugnatorio y la resolución queda firme;

"j) En algunos casos, los recursos no sólo pueden hacerse valer por las partes que figuran en el proceso. También puede interponerlos el Ministerio Público y los terceros que hayan sufrido una lesión jurídica por la resolución materia de la impugnación. Las Leyes de Partida establecieron el principio de que los terceros pueden impugnar si reciben por ella algún daño. Lo mismo establece el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles.

"k) No es jurídico sostener que la sentencia impugnada no es verdadera sentencia.

"l) La revocación de la resolución impugnada o de los procedimientos nulificados tienen efectos trascendentes respecto de los actos que dependen directa o indirectamente de los revocados o nulificados;

"m) En nuestro Derecho patrio, existen los siguientes medios de impugnación; El de apelación, de revocación, de apelación extraordinaria, de queja, juicio de amparo, oposición de tercero e incidente de nulidad. El llamado recurso de -

responsabilidad no constituye un medio de impugnación, sino un juicio en forma para obtener - del funcionario judicial responsable de una violación inexcusable, el pago de la indemnización civil correspondiente; el Código actual no reconoce expresamente el recurso de aclaración de sentencia, que en realidad existe, pero al mismo tiempo, facultan al juez para aclararla de oficio (Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles).

"n) Por virtud de los principios de concentración, oralidad y economía procesal, en las legislaciones modernas se procura que los recursos o medios de impugnación contra las sentencias interlocutorias, se resuelvan en la definitiva y no paraliquen el curso del juicio. Sin embargo, no es posible hacerlo siempre porque falta de presupuestos procesales da nacimiento a un proceso nulo, nulidad que debe evitarse. Por tanto, las impugnaciones relativas a los presupuestos constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento".(19)

En el derecho común se admiten los siguientes recursos: el de revocación, el de reposición, el de apelación, el de queja, el de responsabilidad y el de apelación extraordinaria que propiamente no es un recurso;

(19) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho... Págs. 681, 682 y 683.

RECURSO DE REVOCACION.-"Solo procede contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto. Está sujeto a las siguientes normas:

"a) Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las pronunció.

"b) El recurso de revocación se distingue del de apelación, en que este último se tramita y resuelve por el Tribunal de Alzada, mientras que la revocación la tramita y decide el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo substituya en caso de recusación o excusa;

"c) La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto o auto recurridos y se sustancia con un escrito por cada parte y la resolución de juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. La resolución es irrecurrible porque sólo da lugar al juicio de responsabilidad;

"d) En los juicios ordinarios que se ventilan oralmente, la revocación se decide de plano;

"e) El recurso de revocación se denomina de reposición cuando se interpone ante el Tribunal Superior".(20)

RECURSO DE REPOSICION.- "Es el que se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el Tribunal de Alzada. Rige a su respecto el artículo 686, C.P.C. que dice: 'De los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación'.

"La reposición se tramita por medio de un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciar dentro del tercero día, si el juicio es escrito. Si es oral, se decide de plano. Art. 685 C.P.C." (21)

RECURSO DE APELACION.- "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer. Es verdad que el artículo 688 dice que: 'el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior'; pero salta a la vista que la perso

(20) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho.... Pág. 690.

(21) Pallares Eduardo. Idem. Pág. 689.

na que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos. La ley ha confundido los resultados de hecho del recurso, con su finalidad funcional" (22)

Nos continúa señalando el maestro Pallares:

"Principios legales que rigen la apelación.

"a) Es un recurso ordinario, circunstancia ésta que lo distingue de otros recursos como son - los de apelación extraordinaria, el de nulidad, y otros análogos que existen en las leyes extranje ras;

"b) La apelación siempre supone que el interesado la haga valer, no se abre de oficio, y en esto se distingue de la revisión a que se refiere el artículo 716;

"c) Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia;

"d) Su fin es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida;

"e) Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal superior;

(22) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho.... Pág. 85.

"f) El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio;

"g) El recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución recurrida, sino sólo obtener la modificación o revocación de la misma;

"h) La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida. Sin agravio no hay apelación, de lo que se sigue que las violaciones únicamente teóricas de la ley, sin efectos en el patrimonio moral o económico de los interesados, no dan lugar al recurso" (23)

A continuación se nos presenta el problema, de - -
¿quienes pueden apelar?

Al respecto el artículo 689, C.P.C. nos dice:

"Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también".

Se hace necesario el comentario del maestro - - Pallares que señala: "Para que los terceros que no hayan intervenido en el juicio estén legitimados en la interposición del recurso, es necesario que tengan interés jurídico, ya que el recurso como la acción, en general, sólo procede cuando hay interés jurídico. Cabe hacer notar que el artículo 689 no sólo concierne a las sentencias definitivas, sino también a las demás resoluciones judiciales - que sean apelables".(24)

¿De que resoluciones puede apelarse?:

Son apelables las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios que se tramitan en los juzgados de primera instancia civil. No lo son las que pronuncian los jueces de paz. También son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, si lo fuere la sentencia definitiva.

La apelación, se tramita de la manera siguiente:

La apelación se puede interponer por escrito o verbalmente en el acto de la notificación ante el juez que pronunció la sentencia, o dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria. Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no -

(24) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho.... Pág. 90

re notificado personalmente el demandado o cuando se traga de la apelación extraordinaria.

Los artículos 693 y 694, nos dicen al respecto lo siguiente:

Art. 693 "Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite - en ambos efectos o en uno solo o bien -- preventivamente";

Aún cuando de hecho en la actualidad, no se da entrada a este último efecto.

Art. 694. "El recurso de apelación procede en un solo efecto, en ambos efectos y preventivamente. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es auto, se remitirá al tribunal el testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso. La apelación admitida en ambos efectos suspenderá desde luego la ejecu -

ción de la sentencia, hasta que ésta -- cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto. El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reiterare ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas".

Art. 695. "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos".

Este artículo demuestra que la regla general es que se admitan las apelaciones en un solo efecto, y la excepción su contraria.

RECURSO DE QUEJA.--"El de queja, es un recurso difícil de comprender; su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querrela o de denuncia. Se supone que habría de operar como recurso con efectos revocatorios, otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario; por eso, irónicamente, en la jerga de los tribunales se distingue, entre la queja recurso y la queja chisme.

"Para algunos, la queja es un recurso híbrido, -- amorfo, anómalo e impreciso, pues nadie, dicen, lo comprende, ni el Código lo define; tampoco se sabe a ciencia cierta, si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no, efectos suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos.

"Dos de las características de este recurso están expresadas en los Arts. 726 y 727 C.P.C., pues de ellos - se desprende que la queja: 1) Sólo procede cuando no haya recurso ordinario y 2) que es admisible en las causas apelables.

"De esta suerte, la queja se convierte en un medio subsidiario de impugnación en las causas en las que proceda la apelación y no cupiere, respecto de la resolución, ningún otro recurso. Indudablemente es en extremo difícil, ante lo anterior, imaginar cuándo pueda ser entonces procedente el recurso de queja.

"Se ha alegado en su defensa, que aún cuando la ley no precisa los efectos del recurso, que éstos deben ser consecuencia necesaria del objeto que se persigue con la interposición de la queja, que no puede ser otro, que el de poner fin al agravio que presupone; así que, los -- efectos del recurso han de variar según sea el acto que la motiva; si ésta consiste en una omisión, obligar a su cumplimiento; si entraña un exceso, frenarlo; si la determinación fuere ilegal, revocarla. Pero estas consideraciones -

on sólo especulativas y faltas de apoyo legal, ya que no -
 aben en los presupuestos del Art. 723, C.P.C.

"Para unos, el de queja es un recurso ordinario; -
 ara otros extraordinario; un tercer grupo lo considera co-
 o especial, pero la mayoría conviene en que es inútil y -
 ue las disposiciones que contiene pudieron haber sido dis-
 ribuidas en forma más natural, dentro de los recursos ordi-
 arios.

"Art. 723. El recurso de queja tiene lugar:
 C.P.C.

"I. Contra el juez que se niega a admi -
 tir una demanda o desconoce de oficio la
 personalidad de un litigante antes del
 emplazamiento.

"II. Respecto a las interlocutorias dic-
 tadas en la ejecución de sentencias;

"III. Contra la denegación de apelación;

"IV. En los demás casos fijados por la
 ley".

"En el caso de que el juez se niege a dar entrada
 una reconvencción, el recurso precedente no es el de que-
 a, sino el de apelación, según se ha establecido en varias
 resoluciones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
 a razón en que se fundan, se hacen consistir en que, la re

convención es un acto posterior al emplazamiento, de manera que cuando el juez se niega a darle entrada, ya hay dos partes en el juicio, con iguales derechos y que tienen que ser oídas; si la presentación del escrito de reconvención es posterior al emplazamiento, ya no se realiza el supuesto en que descansa la Frac. I, del artículo en cuestión.

"Las interlocutorias que resuelven los incidentes de liquidación de sentencia, no admiten más recurso que el de responsabilidad, de acuerdo con los Arts. 515 y 516 C. P.C.

"Aún cuando el artículo 527 C.P.C. establece el principio de la no recurribilidad de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, la excepción, son las interlocutorias que menciona dicho precepto, en concordancia con la Frac. II del que se comenta y que pueden referirse a cualquier incidente que no sea de liquidación de sentencia" (25)

"Art. 724. Se da el recurso de queja en contra de C.P.C. los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones".

(25) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México 1972. Págs. 697 y 698.

"Adviértase en primer término, que el precepto no establece si el recurso se ha de entablar por escrito o verbalmente, ni dentro de qué término; tampoco expresa mediante que procedimiento se ha de ventilar y finalmente, tampoco dice si ha de tener o no, efectos revocatorios o suspensivos.

"Mejor hubiera sido no distinguir los motivos de procedencia en el recurso a ejecutores y secretarios, ya que, concebido como está el precepto, no procede por negligencias u omisiones de los ejecutores, ni por defectos o exceso, en lo que los secretarios deben ejecutar, circunstancias que por igual puede ocurrir.

"Art. 725 El recurso de queja contra el juez se --
C.P.C. interpondrá ante el superior inmediato --
dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. --
El superior, dentro del tercero día, decidirá lo que corresponda".

"Es posible, aún cuando la ley no lo diga, que la resolución que pronuncie el superior pueda tener efectos revocatorios de la del inferior; pero no será posible atribuir efectos suspensivos a la resolución recurrida, tanto porque

el precepto no lo establece, cuanto porque la suspensión es efecto propio de la apelación. Si el legislador hubiere deseado atribuir efectos suspensivos al recurso de queja, con haber concedido la apelación en ambos efectos en los casos de queja, hubiera bastado.

"El recurso de queja en contra de un Juez, se tramita como lo previene el precepto citado; pero la queja como acusación, por las faltas cometidas en el desempeño del cargo, deben ser castigadas por el Magistrado visitador del Juez, siguiendo el procedimiento establecido en la Frac. II del Art. 353 de la Ley Orgánica de los Tribunales comunes, en relación al Art. 351 de la propia ley.

"Si se tratare de acusación contra Magistrado, ésta será ventilada como lo previenen los Arts. 353, Frac. IV y 354 de la propia Ley Orgánica.

"Como se dice en el comentario anterior al Art. 723, estos dos preceptos, el 726 y el 727, establecen dos condiciones de procedencia del recurso: una, que no haya recurso ordinario que interponer, y otra, que solamente es admisible en causas apelables. Si procede sólo a condición de que no haya otro recurso, es, consecuentemente, recurso subsidia - rio" (26)

(26) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho.... Pág. 699 y 700.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.- El mal llamado recurso de responsabilidad, no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

Se sujeta a las normas siguientes:

"a) Es ordinario civil;

"b) Presupone que el funcionario contra el cual se entabla, ha infringido las leyes 'por negligencia o ignorancia inexcusables', con perjuicio de quien entabla el juicio, y en el ejercicio de sus funciones judiciales. ¿No procede cuando viole la ley - por mala fe o fraude?.

"c) No puede promoverse de oficio, sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes;

"d) Es juez competente para conocer del recurso, - el funcionario inmediato superior del demandado, y el Tribunal pleno, si se trata de un magistrado;

"e) De la responsabilidad que se exige a un juez de paz, deberá conocer un juez de primera instancia, y en ese caso el juicio de responsabilidad, tiene dos instancias porque la sentencia que aquél -- pronuncie es apelable en ambos efectos. En cambio,

los juicios que se sigan contra los jueces de prime
ra instancia sólo tienen una que se tramita ante la
Sala que corresponda, cuyas sentencias son irrecurri
bles.

"f) La demanda no puede entablarse, 'sino hasta que -
quede terminado por sentencia o auto firme el juicio
o la causa en que se ha causado el agravio';

"g) A la demanda deberán acompañarse certificación o
testimonio de las siguientes constancias;

"I. De la sentencia o resolución base de la de -
manda;

"II. De las actuaciones que en concepto de la par -
te demuestren la infracción de la ley o del -
trámite o solemnidad mandados observar por la
misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo
se entablaron los recursos o reclamaciones -
correspondientes;

"III. La sentencia o auto firme que haya puesto tér -
mino al pleito o causa.

"h) La acción de responsabilidad prescribe en un año
a partir de la sentencia o auto firmes que pongan -
término al pleito;

"i) Es improcedente la acción cuando el interesado no
ha interpuesto en tiempo los recursos ordinarios con -
tra la resolución en que se suponga causado el agra -
vicio;

"j) La sentencia que se pronuncie en el juicio ha - de condenar al actor o al demandado en el pago de costas, según declare improcedente o procedente la acción;

"k) Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas en los procesos civiles, sino también en los penales;

"l) La sentencia que declare la responsabilidad o - absuelva de ella en ningún caso modificará la pronunciada en el juicio que dió origen a la acción;

"Cabe observar que el presupuesto de la responsabilidad, o sea, que el funcionario haya violado la ley 'por negligencia o ignorancia inexcusables', ha sido causa de que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados por espíritu de cuerpo, no encuentran nunca en sus compañeros negligencia e ignorancia".(27)

APELACION EXTRAORDINARIA.- El llamado recurso de - apelación extraordinaria no es un recurso ordinario, sino como su nombre lo dice, es un verdadero medio de impugnación - extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia -- con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

(27) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho.... Pág. 689.

En otras palabras, bajo el nombre de apelación extraordinaria, se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Se distingue del incidente de nulidad de actuaciones en que éste procede hacerlo valer hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva. Después de que ésta ha sido dictada, el incidente sólo cabe respecto de las actuaciones posteriores al fallo, pero no con relación a las anteriores. En sentido inverso, el recurso de apelación extraordinaria -- comprende o puede comprender tanto a unas como a otras, siempre que se cumplan los requisitos que exige la ley para su -- eficacia; entre otros podemos mencionar los siguientes:

- "a) Que se interponga dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia;
- "b) Que la demanda se hubiere notificado al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebel - día;
- "c) Que siendo incapaz el demandado, se hubiese entendido el juicio con él y no con sus representantes legítimos;
- "d) Que dichos representantes no hubiesen ratificado las actuaciones llevadas a cabo por el incapaz;

- "e) Que el incapaz, en el caso de que el juicio se - hubiese seguido con él, no hubiese ratificado, al - adquirir capacidad, las actuaciones cuya nulidad se demanda;
- "f) Que el actor o el demandado, no hubiesen estado representados legítimamente en el juicio;
- "g) que el demandado no hubiese sido emplazado conforme a la ley;
- "h) Que el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, ratione materiae es decir, incompetencia - de orden público".(28)

La tramitación del recurso se lleva de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El escrito en que se interpone el recurso, debe llenar las formalidades de una demanda.
- b) Se presenta ante el juez a quo, quien podrá desecharla si ésta es presentada extemporaneamente o, cuando el demandado, se haya hecho expresamente sabedor del juicio, o porque contestó la demanda.- En los demás casos, está obligado a admitir el recurso y enviar los autos al Tribunal Superior para su tramitación; la sentencia que se pronuncie no - admite más recurso que el llamado de responsabilidad;

(28) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho.... Pág. 96.

c) Los efectos de la sentencia que declara procedente la apelación consisten en reponer todo el procedimiento impugnado, lo que implica la nulidad del mismo;

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto del recurso en estudio, sostiene que:

- 1) La apelación extraordinaria sólo beneficia al que la interpone. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIII, Pág. 657)
- 2) Es improcedente aún cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella. (Anales de Jurisprudencia, Tomo V, Pág. 96).
- 3) No procede cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias del traslado no coinciden con el original. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, Pág. 110).
- 4) La apelación extraordinaria es de estricto derecho, y por tanto, el tribunal debe ceñirse a los términos de la demanda en que aquella se interpone. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIV, Pág. 899).
- 5) No procede en materia mercantil. (Anales de Jurisprudencia, Tomo III, Pág. 58).

6) Únicamente procede contra sentencias definitivas. (Anales de Jurisprudencia, Tomo X, Pág. 337).

7) Su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XXII, Pág. 61).

8) Conforme el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el superior del juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia. (Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 778).

Después de analizar brevemente los recursos establecidos en nuestro Código de Procedimientos Civiles, nos queda aún la interrogante respecto de; ¿Cuáles son los que proceden respecto de las resoluciones de los jueces de paz?.

A este respecto es menester transcribir lo dispuesto por el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, que dice: "En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de

este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas".

Es decir, que para complementar las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz, puede aplicarse supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles y por la Ley de Organización de Tribunales, con el solo requisito de que no contravengan ninguna disposición del Título Especial.

A pesar de ello, durante bastante tiempo algunos - autores sostenían que, por ejemplo, la apelación extraordinaria, si procedía en contra de las resoluciones de los jueces de paz, ya que en su artículo 719, el C.P.C. dispone: "Este mismo recurso, (apelación extraordinaria) se da de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz y será tribunal de apelación el Juez de Primera Instancia que corresponda, o -- siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior".

Por lo que en este caso, las disposiciones del Código y del Título eran contradictorias; de acuerdo con un - criterio lógico, si el artículo 40 del t.e.j. y el 719 del - Código chocaban entre sí, debía aplicarse el primero y desecharse por improcedente el segundo; pero unos autores estaban de acuerdo y otros no, hasta que por reforma de la Ley - Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -

territo Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de diciembre de 1975, concretamente en el artículo 48; se estableció, que: "Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son Jueces de primera instancia, los de Paz, en la Materia Civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que de responsabilidad".

De lo que concluimos que contra las resoluciones de los jueces de paz, únicamente procede el recurso de responsabilidad, (que como ya vimos, no es un recurso, sino más bien un juicio) y por supuesto el Juicio de Amparo, previsto en la Constitución.

Creemos que con esta reforma, se acaban las discusiones y se está más acorde con el espíritu de la Justicia de -- --, que busca que la impartición de la misma, sea eficaz, -- -- y expedita.

CAPITULO IV

LOS JUICIOS MERCANTILES EN LA JUSTICIA DE PAZ.

4.1 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En el derecho mercantil, se menciona expresamente esta clase de juicios, al disponer el artículo 1391, del Código de Comercio, lo siguiente:

Art. 1391.- "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

"I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, - conforme al artículo 1348;

"II.- Los instrumentos públicos;

"III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

"IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés y demás efectos de comercio en los términos que - -

disponen los artículos relativos - de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a - la firma del aceptante;

"V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

"VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el - importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420,

"VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Antes de proseguir, creemos conveniente saber que - significa el término aparejada ejecución: "Llámase así la ejecución que se hace en virtud de un acto o instrumento tal cual es, sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título; y así se dice que trae aparejada ejecución el instrumento en virtud del cual se puede proceder por vía ejecutiva al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. La palabra aparejada no es más que la traducción de la voz latina parata, y su sentido es que tal instrumento está pronto y preparado a recibir ejecución". (Escriche) - dice que traen aparejada ejecución, los documentos que por sí mismos y sin necesidad de otra prueba o requisito comple -

mentario, dan derecho al titular de los mismos a pedir se des_upache ejecución contra la persona que en ellos aparece como deudor" (29).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al juicio ejecutivo, de la manera siguiente: "Juicio -- ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar, por embargo y venta de bienes, el cobro de los créditos que constan en algún título que constituye por si mismo, prueba plena. No se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los consignados por actos o por el título. Este título de acuerdo con nuestra ley, y por lo antes dicho, trae aparejada ejecución conforme sea presentada la demanda; y además, en ese título se deberá consignar la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; debe tener además, la constancia de que el ejecutante sea el acreedor, el ejecutado sea deudor, y que la prestación sea precisamente la debida".(30).

"Crédito cierto es aquél que reviste algunas de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras: únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal caracter".(31)

(29) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho.... Pág. 85.

(30) Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXXIV, Pág. 2113.

(31) Zamora-Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1977, Pág. 163.

"El crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda".(32)

El Código Civil para el Distrito Federal, Art. - 2189 define a la deuda líquida como: "aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días".

Crédito exigible, es aquel que no está sujeto a plazo o a condición, "Por eso dice el C.P.C. Art. 448 que - las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo - no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cum plido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil. El propio Código Civil, por su parte, llama - exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse con - forme a derecho (Art. 2190)".(33)

El Juicio Ejecutivo Mercantil, está reglamentado por las disposiciones contenidas en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio y en algunos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como el 8, 17 y - el 54 por ejemplo.

Estos artículos disponen que:

A la demanda se acompañará el título ejecutivo en que se funda. (Con los mismos requisitos señalados por el - Art. 255 C.P.C.).

32) Zamora-Pierce Jesús. Derecho Procesal.....Pág. 165.

33) Idem. Pág. 166.

A ésta le recae auto de mandamiento en forma, en el que se ordena se requiera al demandado del pago, y en caso de no hacerlo, manda se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda principal y las costas.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo y se llevará a cabo hasta su conclusión.

En el embargo se seguirá un orden establecido de preferencia, respecto de los bienes que habrán de ser embargados.

Una vez hecho el embargo, se corre traslado al demandado, emplazándolo para que conteste la demanda oponiéndose, o bien, para que pague la cantidad demandada y las costas, en un plazo de tres días.

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pidió dentro de los ciento ochenta días; si ya pasó este plazo pero no un año, se admiten como excepciones, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros. Si pasó más de un año, también se pueden oponer y admitirse la novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones deberán ser posteriores a la sentencia.

Si se trata de letras de cambio, o de cualquier otro título de crédito, el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala once excepciones que se pueden oponer y el artículo 1403 menciona otras nueve, éste en relación a los documentos mercantiles, que no sean precisamente títulos de crédito.

Si el ejecutado objeta el instrumento, es decir propone excepciones, lo deberá hacer acompañando el instrumento en que se funde su excepción o promoviendo confesión judicial o el reconocimiento, ya que de otra manera no le será admitida la excepción.

Si el ejecutante objeta el instrumento exhibido por el demandado y ofreciere pruebas, se señalará término no mayor de diez días. Concluido éste, el juez citará a una audiencia verbal dentro de tres días y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia hará las veces de citación para sentencia.

No opuestas excepciones, ni haciendo pago el deudor en los tres días, a petición del actor, previa citación de las partes, se dictará sentencia de remate ordenando la venta de los bienes embargados, para que con su producto se haga pago al actor.

Habiendo excepciones, si el negocio exigiere prueba, se concederá un plazo para ésta, no mayor de quince días.

Concluído el término de prueba, con razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán - los autos a las partes para alegatos y la sentencia se dictará dentro de ocho días.

Si la sentencia declara que no procedió el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos y si declara en - cambio que ha lugar para hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor, decidirá también sobre los he - - chos controvertidos.

Previo avalúo hecho por dos corredores o perítos - y un tercero en caso de discordia, notificadas las partes - para que se impongan de él, se anunciará la venta de los bie - nes, dentro de tres días si son muebles o dentro de nueve - - días si son inmuebles, rematándose en pública almoneda al me - jor postor conforme a derecho.

No presentándose postor, el actor podrá pedir la - adjudicación de los bienes por el precio que se le haya fi - jado en la última almoneda.

Durante el juicio, las partes pueden tener conve - nio respecto del avalúo o de la venta de los bienes y presen - tar este convenio por escrito al Juez.

Los incidentes se decidirán sin substanciación de artículos y las partes pueden pedir se les oiga en audiencia verbal.

Solamente nos queda agregar, que cuando en el Código de Comercio, no esté debidamente reglamentada alguna figura jurídica, debe acudirse a la ley procesal civil local, que en nuestro caso lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tenemos en este caso, por ejemplo: los requisitos que debe llenar toda demanda; las medidas de apremio; el incidente de ejecutorización de sentencia, etc.

4.2 LOS TITULOS DE CREDITO COMO COSAS MERCANTILES.

El Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define a los títulos de crédito, diciendo: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Esta definición concuerda casi en todo con la de Vivante que dice: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".(34)

De la definición derivamos las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

(34) Vivante Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Versión Española de la Quinta Edic. Italiana. Madrid, 1933. Tomo III, Pág. 136.

Incorporación.- "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: 'poseo porque poseo', esto es, se posee el derecho porque se posee el título".(35)

Así tenemos que, en tratándose de títulos de crédito; "el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es - en función del documento y condicionado por él".(36)

Legitimación.- Para ejercitar el derecho, es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito. Hay una legitimación activa y otra pasiva; la legitimación activa, "consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a - - quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se - consigna".(37) "En su aspecto pasivo, la legitimación con

(35) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Sexta Edición. Editorial Herrero, S.A. M-exico, 1969. Pág. 40.

(36) Idem. Pág. 40.

(37) Idem. Pág. 10.

iste en que el deudor obligado en el título de crédito --
 umple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando
 quien aparezca como titular del documento".(38)

Literalidad.- "La definición legal dice que el -
 derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto -
 decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás --
 circunstancias, por la letra del documento, por lo que li-
 teralmente se encuentre en él consignado".(39)

Aún cuando esta literalidad, admite algunas excep-
 ciones; que por rebasar nuestro estudio no se ven aquí, por
 lo que nos remitimos al autor citado.

Autonomía.- Al respecto, el maestro Cervantes - -
 Ahumada, nos dice: "Ya hemos indicado que según la tesis de
 Cervantes, la autonomía es característica esencial del título
 de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea
 autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el
 título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto
 de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va
 adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él in-
 corporados, y la expresión autonomía indica que el derecho -
 del titular es un derecho independiente, en el sentido de -
 que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un
 derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría te-

(38) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones....Pág. 11.

(39) Idem. Pág. 11.

er quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por -
 ejemplo, de que quien transmita el título no sea un posee - -
 or legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo;
 an embargo, el que adquiera el documento de buena fé, adqui-
 rá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del
 derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

"Así entendemos la autonomía desde el punto de vis-
 a activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse
 e es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios
 e un título de crédito, porque dicha obligación es indepen -
 ente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior - -
 descriptor del documento. No importa por tanto, la invalidez
 una o varias de las obligaciones consignadas en el títu -
 ; porque independientemente de ellas, serán válidas las --
 más que en el título aparezcan legalmente incorporadas".--
 0)

Examinadas someramente, las características de los
 títulos de crédito, concluiremos que, de conformidad con lo
 dispuesto por el artículo 10. de la Ley General de Títulos y
 Operaciones de Crédito; "Son cosas mercantiles los títulos -
 crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o acepta -
 ón, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son
 actos de comercio".(41)

También el maestro Cervantes Ahumada, esta de - -
 acuerdo en esto al señalar que: "Cabe advertir que los títu

0) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones... Pág. 12.

1) L.G.T.O. Art. 10. D.O. 27 Agosto 1932.

los de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo - que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean".(42)

Conceptos con los que estamos absolutamente de - acuerdo.

4.3 CONFLICTOS DE NORMAS ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO Y EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Siendo México una República Federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios órganos legislativos estatales. Ambos ejercen una misma función dentro de un cuadro competencial diferente.

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a las primeras se entienden reservadas a las segundas.

El Congreso de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que, de acuerdo con

(42) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones....Pág.9.

el principio invocado, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la Constitución, a saber; - las enumeradas, principal más no exclusivamente, en el artículo 73.

La fracción X del artículo 73 constitucional concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la República sobre comercio.

Por otro lado el artículo 104 constitucional dispone: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. - - Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios....."

Estos preceptos constitucionales le otorgan competencia a los Jueces de Paz, para conocer de juicios mercantiles, y a mayor abundancia, el artículo 2o. del Título Especial de la Justicia de Paz dispone: "Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil o mercantil, de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos".

Por otra parte el Código de Comercio en su artículo 1o. señala: "Las disposiciones de este Código son aplicadas

bles sólo a los actos comerciales", a su vez el artículo 75 del mismo Código, establece: "La ley reputa actos de comercio:fracc. XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; fracc. XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes.....".

A su vez, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya lo vimos anteriormente, señala el carácter eminentemente mercantil de los títulos de crédito; de lo que podemos concluir, que: los juicios que versen sobre - - cuestiones litigiosas respecto de los títulos de crédito, - deberán regirse por las leyes mercantiles, y en primer lugar de éstas, tenemos al Código de Comercio, que contiene normas adjetivas y sustantivas para la resolución de tales controversias.

Sin embargo, en el Título Especial de la Justicia de Paz, se ordena lo siguiente:

Art. 39.- "Las disposiciones de este título se --
t.e.j. aplicarán también en los juicios sobre
actos mercantiles, sin que a ello obs-
ten las disposiciones que en contrario
hay en el Código de Comercio".

Art. 40.- En los negocios de la competencia de -
t.e.j. juzgados de paz, únicamente se aplica-
rán las disposiciones de este Código y

de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, - para complementar las disposiciones - de este Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas".

Visto lo anterior, tendremos que resolver; si las disposiciones mercantiles, deben aplicarse en los juicios - de la competencia de los juzgados de paz.

Por su categoría podemos enumerar, entre otras, - las siguientes especies de leyes: Constitución y leyes constitucionales; leyes federales (Cód. de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); leyes locales - - (Código de Procedimientos Civiles del D.F.) y disposiciones reglamentarias de las dos anteriores especies.

La Constitución, es la ley suprema de toda la - - Unión, con las leyes del Congreso Federal que de ella emanen y los tratados aprobados por el Poder Legislativo (Art. 133 Const.) y todas las leyes secundarias (federales, locales, disposiciones reglamentarias), deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, ya que no pueden contrariarlas ni derogarlas. Cualquier ley que se oponga a lo mandado por la Constitución, será nula de pleno derecho, por ir contra preceptos superiores de riguroso orden público. Tal es el principio de la jerarquía de las leyes.

Tanto el Código de Comercio como la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, son leyes federales --

dictadas por el Congreso de la Unión; las ha expedido el Poder Legislativo Federal y son de observancia en toda la República; de conformidad con el artículo 73 fracc. X, de la Constitución.

Estas leyes expedidas por el Gobierno Federal dentro de sus facultades, no pueden ser violadas ni desconocidas por las autoridades locales.

Por otra parte, el Gobierno Federal, por lo que se refiere al Distrito Federal, legisla en materia del interés particular de dicha entidad, que está sujeta a él. El resultado de sus actividades legislativas, son las leyes locales, como el Código de Procedimientos Civiles, de aplicación únicamente en el Distrito Federal.

Por lo tanto, no puede aceptarse que una ley local como nuestro Código de Procedimientos Civiles, establezca disposiciones como el artículo 39, que ordena que sus normas se apliquen a los juicios sobre actos mercantiles sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario haya en el Código de Comercio, que es una ley federal, de jerarquía superior; ya que ello sería violar todos los principios constitucionales expuestos sobre la categoría de las leyes y el respeto a los mandamientos de la Constitución. Además, el art. 104 constitucional en su fracc. I; "establece que todas las controversias del orden civil (mercantil)..... que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales (Código de Comercio y -

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).....cuando sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor (art. 1091 Código de Comercio), los jueces (art. 2o., fracc. I de la Ley Orgánica de los - Tribunales del D.F.), y tribunales locales del orden co -- mún de los Estados y del Distrito Federal". Luego si los Jueces de Paz pueden conocer de tales controversias (Jui - cios ejecutivos mercantiles cuyo monto no exceda de - - - \$5,000.00), deben ajustar sus procedimientos a las pro - pias leyes federales y de ello resulta que la disposición del art. 39 es inconstitucional e inaplicable, porque u obedecen la Constituci3n, el C3digo de Comercio y la ley de Títulos y Operaciones de Cr3dito, normando sus actos -- por lo que dichas leyes digan (Art. 49 del C3digo de Comer cio y 4, 75 y 76 del mismo ordenamiento) o bien violan ta les leyes y aplican las reglas contrarias del instituto de paz.

De lo antes expuesto, podemos deducir:

1.- El artículo 39 del Título Especial de la Jus ticia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles, es an ticonstitucional, por lo que los jueces de dicho ramo no - deben aplicarlo en los juicios que versen sobre actos mer cantiles.

2.- Si se propone una demanda con apoyo en los - preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito, con objeto de cobrar un título de crédito, la con

troversia es de orden mercantil y debe sustanciarse conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

J U R I S P R U D E N C I A

1.- "De conformidad con el Art. 133 de la Const. Fed., todos los Jueces de la República, tienen la obligación de sujetar sus fallos, a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados, pues resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa -- obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos materia -- de la contienda, se ajustan o no al Código Supremo de la -- República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que, de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los Jueces una obligación sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla". Ejecutoria Suprema Corte.- Se manario Judicial de la Federación.- Suplemento de 1934, - pág. 1770.

2.- "Si se propone una demanda con apoyo en preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - con objeto de cobrar una letra de cambio, la controversia es de orden mercantil y debe substanciar^{se} conforme a las disposiciones del Código de Comercio, sin que puedan tener aplicación las prevenciones de los artículos 39 y 40 del Título - Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal". Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIX. García Santiago, Pág. 1327.

CAPITULO V

CONSTITUCIONALIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ

Las facultades para legislar en el Distrito Federal, según el artículo 73 fracc. VI, de la Constitución -- General de la República están atribuidas al Congreso de la Unión, que en este caso, actúa como legislatura local.

Por lo que de conformidad con estas atribuciones legisló en materia de procedimientos civiles otorgando al Distrito Federal, una legislación propia.

Debemos mencionar que de los tres poderes, en que se divide el gobierno para su ejercicio; el único poder que no es el mismo que el poder federal, es el poder judicial, que tiene su propia ley orgánica y que se circunscribe al territorio del Distrito Federal, en el que los magistrados de dicho Poder Judicial, son nombrados, a propuesta del Presidente de la República, debiendo rendir su protesta ante el Congreso de la Unión.

El Poder Ejecutivo, lo es el mismo que el Poder Ejecutivo Federal, quien lo ejerce a través del Jefe del -

Departamento del Distrito Federal.

Luego entonces las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, en funciones de legislatura local, en uso de las atribuciones conferidas por nuestra Carta Magna; y en especial el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a su vez contiene el Título Especial de la Justicia de Paz, son perfectamente constitucionales, con la excepción de los artículos 39 y 40 de dicho título; en los que el Congreso de la Unión rebasó sus facultades; al ordenar dichos artículos en franca oposición a las leyes federales y a la propia Constitución, que fueron creadas -- por el mismo Congreso, pero en funciones de legislatura federal; siendo estas de observancia general para todas las legislaturas locales de los Estados; que de acuerdo con el mismo pacto federal, deben arreglar sus Constituciones y -- leyes locales a lo prescrito por la Constitución, debiendo los jueces desechar las leyes, que notoriamente esten en -- pugna con la mencionada Constitución; puesto que como ya vimos, estos tienen facultad para no observar las leyes notoriamente anticonstitucionales.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1.- Los antecedentes históricos, de la Institución denominada Justicia de Paz, se remontan en forma práctica, a la época revolucionaria francesa, es decir, alrededor de - - 1790, en que fué creada. Siendo su función la de juzgar los pequeños procesos.

2.- En nuestro derecho, la Institución, con notoria influencia jurídica española, fue creada en el año de 1837, - - por la Ley de 23 de mayo del mismo año.

3.- La Justicia de Paz, de acuerdo con su esencia, es la Justicia encargada de la resolución de aquellos asuntos de cuantía mínima; a la que se le ha despojado de los formalismos tradicionales, a fin de que el juzgador esté en la facultad de pronunciar prontamente su sentencia, teniendo contacto directo con los litigantes, con los peritos, etc.; es decir basándose en el principio de inmediación.

4.- Característica muy importante de la Institución en estudio, es la facultad que tiene el juzgador, para que en cualquier momento, hasta antes de dictar la sentencia; exhortar a las partes a una amigable composición. Pues no debemos olvidar que el espíritu de la Justicia de Paz, es de que los juicios que se tramitan ante ella, sean solucionados de la manera más rápida.

5.- Con base en el artículo 48, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común (reformado el 30 de diciembre de 1975), y en el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, afirmamos que: Contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Paz, no procede absolutamente ningún recurso.

6.- Aclarando lo dicho en la conclusión anterior, es necesario mencionar, que contra las resoluciones antes citadas, sólo procederían en su caso; el recurso de responsabilidad y el Juicio de Amparo. Aún cuando como ya lo vimos en el desarrollo de este trabajo, el recurso de responsabilidad, no es propiamente un recurso, en tanto que no tiene por objeto revocar o modificar la resolución combatida, sino únicamente declarar si el funcionario judicial contra el que se interpone, incurrió en responsabilidad, o no.

7.- Respecto de lo afirmado en la conclusión que antecede; y aún cuando parezca contradictoria nuestra po-

ción, opinamos, en el sentido de que se reformara el artículo 23 t.e.j. y que quedara de esta manera:

Art. 23.- Contra las resoluciones pronunciadas -
t.e.j. por los jueces de paz solo procederán
el recurso de apelación extraordinaria
y el de responsabilidad.

8.- Luego entonces, debería reformarse el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles; dándole mayor importancia a los Jueces de Paz; debiendo ser tribunal de apelación una de las salas del Tribunal Superior de Justicia. Dicho artículo quedaría entonces, así:

Art. 719.- Este mismo recurso se da de las senten
C.P.C. cias pronunciadas por los jueces de -
paz, y será tribunal de apelación, la
sala del Tribunal Superior de Justicia
a la que se encuentre adscrito el juez
a quo.

Con las reformas que se proponen, se piensa, que
tuvieran los litigantes un recurso más fácil de interponer
cuando consideren que han sido agraviados y posteriormen -
te en su caso, aún les quedaría el Juicio de Garantías, --
previsto por la Constitución.

Lo cual, no contrariaría el espíritu de la justi
cia de paz; ya que interponer el Juicio de Amparo (como en
la actualidad), es siempre más oneroso y lento para las -

partes, que el recurso propuesto.

9.- Debe reformarse el artículo 7o. del Título - Especial de la Justicia de Paz que ordena: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla.....".

Consideramos que debería redactarse de ésta manera: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cédula que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla.....".

10.- Respecto de este mismo artículo, consideramos necesario, que se establezca un término mínimo entre el momento de la cita y la fecha de la audiencia; fijando cuando menos un plazo de tres días entre aquélla y ésta.

11.- Con relación al artículo 47 del Título tantas veces mencionado, que establece lo siguiente: "Los - - Jueces de Paz no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos, y, en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número.....".

Como en la actualidad en la mayoría de las Delegaciones Políticas hay más de un Juzgado de Paz, pensamos que dicho artículo se redactara así: "Los Jueces de Paz no son

recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos y, en tal caso, el negocio pasará a cualquiera de los otros-- Juzgados que existan en la misma delegación si los hubiere y en caso contrario, al inmediato en número.

Siendo más práctico y económico para los litigantes, acudir a otro juzgado, ubicado en la misma delegación; que a uno que se encuentre fuera de ella.

12.- El artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz; es anticonstitucional, por lo que los jueces de dicho ramo, no deben aplicarlo en los juicios que versen sobre actos mercantiles, como ya se dijo, en el capítulo correspondiente.

13.- Si se propone una demanda con apoyo en los preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto de un Título de Crédito, la controversia es de orden mercantil y debe sustanciarse conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

Cámara León Calixto.

Nueva Orientación para la Justicia de Paz Rama Civil.
Tesis Profesional. U.N.A.M. México 1962.

Cervantes Ahumada Raúl.

Títulos y Operaciones de Crédito. Sexta Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1969.

Del Alizal G. Rodolfo.

El Juicio Mercantil ante los Jueces de Paz. Tesis Profesional. U.N.A.M. México, D.F.

Escriche Joaquín.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. Segunda Reimpresión autorizada por la Secretaría de Educación Pública. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada, B.C. 1974.

Francoz Rigalt Antonio.

Hacia la Oralidad en el Proceso Civil. México 1958.

Francoz Rigalt Antonio.

Manual de la Justicia de Paz. México, D.F. 1958.

Japiot Rene.

Tratado Elemental de Procedimiento Civil y Comercial. 3a. Edición. París. 1935

Otero González Antonio.

La Justicia de Paz. Ramo Civil. 1934.

Pallares Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8a. Edición,
Editorial Porrúa, S. A. México 1975.

Pérez Palma Rafael.

Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas, Editor y
Distribuidor. Tercera Edición. México 1972.

Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José.

Instituciones de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición,
1954.

Vivante Cesar.

Tratado de Derecho Mercantil. Versión Española de la
Quinta Edic. Italiana. Madrid, 1933. Tomo III.

Zamora-Pierce Jesús.

Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas, Editor y Distri-
buidor. Primera Edición. México 1977.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Código de Comercio. 1890.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 1932.

Código Civil para el Distrito Federal. 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Reformas de 1975.

Organización Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. 1931.

I N D I C E

I N D I C E

COMENTARIOS AL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1	ORIGENES.....	1
1.2	EN EL DERECHO ESPAÑOL	2
1.3	EN EL DERECHO MEXICANO	5

C A P I T U L O II

C O N C E P T O

2.1	NOCION	7
2.2	NATURALEZA DE LA JUSTICIA DE PAZ	8
2.3	CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ	9

C A P I T U L O III

SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1o. DE OCTUBRE DE 1932.

3.1	OBJETIVOS	12
3.2	REFORMAS DE 1975	13

- 3.3 EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ...
- 3.4 RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS
JUECES DE PAZ.....

C A P I T U L O I V

LOS JUICIOS MERCANTILES EN LA JUSTICIA DE PAZ

- 4.1 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
- 4.2 LOS TITULOS DE CREDITO COMO COSAS MERCANTILES.....
- 4.3 CONFLICTOS DE NORMAS ENTRE EL CODIGO DE
COMERCIO Y EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.....

C A P I T U L O V

CONSTITUCIONALIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ

C O N C L U S I O N E S

BIBLIOGRAFIA

I N D I C E